

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
TALCA

En Talca, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho

VISTOS:

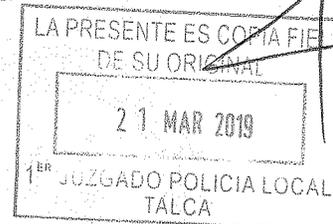
En este Primer Juzgado de Policía Local de Talca, se instruyó Causa Rol N° 6.718-2017, originada por Denuncia Infracional a la Ley N° 19.496 de fojas 8 y ss., interpuesta por doña **DELIA DE LAS MERCEDES BOBADILLA MONDACA**; en contra de "**OPTICAS ROLAND**", representada legalmente por don **ROLANDO ANTONIO MENESES GUTIERREZ**, ambos con domicilio en calle 6 oriente N° 1158, Talca; por haber vulnerado la actual Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores N° 19.496, específicamente sus artículos 3 letra b) y e), 12 y 23. En el Primer Otrosí, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios solicitando la suma total de \$300.000, que corresponden a \$200.000 por concepto de daño patrimonial y \$100.000 por daño moral, más intereses, reajustes y costas. En el Segundo otrosí, acompaña documentos.

A fs. 23 de autos, rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de la denunciante y demandante civil representada por su abogada y su apoderado; y en rebeldía de la denunciada y demandada civil, quien estando legalmente notificado no compareció. La parte denunciante y demandante civil ratifica en todas sus partes las acciones interpuestas, con costas. El Tribunal llama a las partes a conciliación, la que no se produce por rebeldía de la parte denunciada y demandada civil. La parte denunciante y demandante civil ratifica los documentos que rolan a fs. 1 a 7 de autos, y acompaña, con citación, boleta de venta por la suma de \$146.000. La parte denunciante solicita como diligencias, la absolución de posiciones de Rolando Antonio Meneses Gutiérrez.

A fs. 28 rola acta de audiencia de absolución de posiciones con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil representada por sus apoderados, y en rebeldía del absolvente Rolando Antonio Meneses Gutiérrez, quien estando legalmente notificado no compareció.

A fs. 35 rola acta de audiencia de absolución de posiciones con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil representada por su abogada y sus apoderados, y en rebeldía del absolvente Rolando Antonio Meneses Gutiérrez, quien estando legalmente notificado no compareció. La parte denunciante y demandante civil solicita se tenga por confeso al absolvente, a lo que el Tribunal accede.

Se trajeron autos para fallo



CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A.- EN LO CONTRAVENCIONAL

PRIMERO: Que estos autos se han iniciado por denuncia infraccional deducida por doña **DELIA DE LAS MERCEDES BOBADILLA MONDACA**; en contra de "OPTICAS ROLAND", representada legalmente por don **ROLANDO ANTONIO MENESES GUTIERREZ**, por haber vulnerado la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores N° 19.496, específicamente sus artículos 3 letra b) y e), 12 y 23.

SEGUNDO: Que, la cuestión controvertida es si en la especie la conducta de la denunciada ha significado una infracción a la normativa ya indicada, ya que la denunciante expone que concurrió al centro oftalmológico "Mi Visión" donde la médica oftalmológica Julia Molina Zúñiga el día 15 de febrero de 2017 le recetó anteojos, entregándole la receta a confeccionar. Agrega que el día 02 de marzo de 2017 encargó dicha confección a "Ópticas Roland", cuyo costo fue de \$110.000, los que le fueron entregados el 09 de marzo del mismo año. Señala que al revisar los lentes, la especialista le indicó que había una imperfección en la confección, solicitando la rectificación del ojos derecho de lejos y de cerca; por lo que luego de realizada la rectificación la Dra. Julia Molina hace una revisión por segunda vez, señalando que persisten las dificultades de adaptación a los lentes, solicitando rectificar nuevamente. Refiere que el día 02 de mayo de 2017, después de una cuarta revisión por parte de la doctora, ésta señala que persiste la dificultad de adaptación y de enfoque de los lentes, por lo que indica a través de instrucciones en certificados que se proceda a la devolución del capital por parte de la denunciada a objeto de despachar receta en otro lugar. Sin embargo, luego de solicitar la devolución del capital, la óptica "Roland" no le responde por la devolución ni por las deficiencias en la confección de los lentes, por lo que durante más de dos meses no pudo obtener resultados satisfactorios en su tratamiento. En razón de lo anterior, se vio en la necesidad de desembolsar una nueva cantidad de dinero para la confección de los anteojos en otra óptica, lo que se tradujo en un grave detrimento a su capacidad económica ya que es pensionada.

TERCERO: Que la parte denunciada "OPTICAS ROLAND", no contestó la denuncia deducida en su contra en la etapa procesal correspondiente (comparendo), toda vez que no asistió a este estando legalmente notificada.

CUARTO: Que a objeto de acreditar los hechos en que fundamenta su acción, la parte denunciante acompañó a los autos los documentos que rolan a fs. 1 a 7 y 22 de autos, no objetados, consistentes en recetas, certificados médicos y boletas de compra. Además la absolución de posiciones de don Rolando Antonio Meneses Gutiérrez, representante legal de la denunciada.

Que consta en la documental acompañada al proceso, que a doña **DELIA DE LAS MERCEDES BOBADILLA MONDACA**, se le extendió una receta médica para la confección de lentes ópticos por parte de la Dra. Julia Molina Zúñiga, trabajo por el que pagó la suma de \$110.000 a "Opticas ROLAND" (fs. 2) con fecha 09 de marzo de 2017. Luego, el día 15 de marzo de 2017 la Dra. Julia Molina Zúñiga extiende un certificado en que solicita a Roland (representante de la óptica denunciada) realizar una serie de rectificaciones a los lentes (fs. 3 y 4). Posteriormente, el 04 de abril de 2017, la Dra. Molina Zúñiga reitera que el



paci
nuev
Molin
por
mism
del
desc
devo
loca
la su
por
los l
unos

absc
afirm
pag
mer
reali
resu
sum

QUI
de
estu
SEX
proc
mec
posi
doñ
con
con
opc
pag
nec
\$14.

SEP
anc
cor
resp
cor
bien
rest

tod
12º
aut

paciente persiste con dificultad de adaptación de los lentes, y ruega rectificarlos nuevamente, ya que tiene efecto prismático. Así, el 02 de mayo de 2017, la Dra. Molina Zúñiga manifiesta mediante un certificado que ha revisado a paciente por cuarta vez por dificultad de adaptación a lentes ópticos, y que presenta la misma refracción a la anterior. Indica además que "no se discute que el poder del lente no esté de acuerdo a lo indicado, pero si, seguramente hay descentración en ellos, lo que ocasiona el efecto prismático", por lo que solicita devolución de capital para que la paciente pueda despachar receta en otro local; lo que se realizó en la "Optica 2 Sur" el día 16 de mayo de 2017, pagando la suma de \$146.000 (fs. 22). Finalmente, consta en certificado de fs. 7 extendido por la Dra. Molina en que refiere que producto de la deficiente confección de los lentes, su paciente ha debido incurrir en gastos innecesarios al pagar por unos nuevos lentes en otra óptica, siendo éstos los que se encuentra usando.

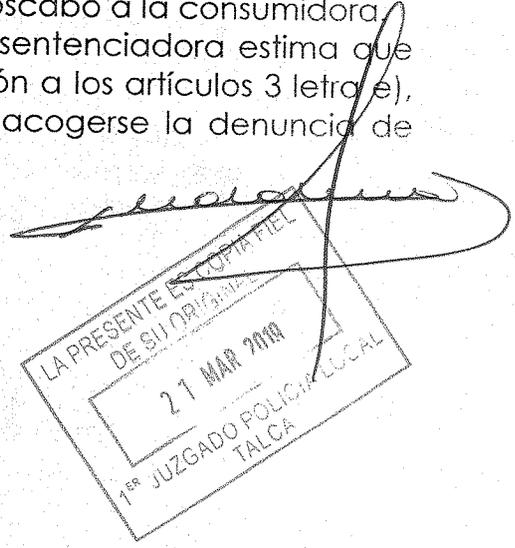
Que respecto de la absolución de posiciones, al estar rebelde el absolvente, se le tuvo por confeso de todos los hechos categóricamente afirmados; razón por lo que el Tribunal tiene por acreditado que luego de pagados y confeccionados los lentes de la denunciante, ésta solicitó en al menos cuatro oportunidades refacciones a los mismos, las que nunca se realizaron o se efectuaron de forma deficiente, por lo que la actora no obtuvo resultados satisfactorios. Ante lo cual la denunciada no hizo devolución de la suma de \$110.000 pagada cuando doña Delia Bobadilla solicitó su restitución.

QUINTO: Que la parte denunciada "OPTICAS ROLAND" no rindió ningún medio de prueba en la etapa procesal correspondiente (comparendo) toda vez que estuvo rebelde.

SEXTO: Que analizando la prueba rendida, y apreciando los antecedentes del proceso de conformidad a la reglas de la sana crítica, ha quedado establecido mediante la documental de fs. 1 a 7 y 22, no objetada; y la absolución de posiciones solicitada por la denunciante (fs. 35), que el día 09 de marzo de 2017, doña Delia Bobadilla pagó la suma de \$110.000 a "Ópticas ROLAND" para la confección de lentes ópticos recetados por la Dra. Julia Molina, lo que fueron confeccionados deficientemente, solicitando su refacción en al menos cuatro oportunidades, luego de lo cual, la denunciante solicitó la devolución de lo pagado, lo que fue negado por la denunciada, viéndose la actora en la necesidad de pagar nuevamente por los lentes en otra óptica la suma de \$145.000.

SEPTIMO: Que de los antecedentes y pruebas rendidas en el proceso, analizadas en los considerandos precedentes logran en esta sentenciadora la convicción de que la denunciada cometió infracción a la ley 19.496 por no respetar los términos y condiciones bajo los cuales se contrató el servicio de confección de los lentes ópticos, actuando con negligencia en la venta del bien, debido a fallas o deficiencias en la calidad de éstos, negándose a la restitución de la suma pagada; causando así un menoscabo a la consumidora.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta sentenciadora estima que todo los hechos del proceso constituyen una infracción a los artículos 3 letra e), 12° y 23° inciso primero de la Ley 19.496, debiendo acogerse la denuncia de autos.



OCTAVO: Que, con el mérito de lo razonado en las consideraciones anteriores y los preceptos legales citados, este Tribunal procede a ACOGER la denuncia infraccional deducida a fs. 18 y ss., por doña **DELIA DE LAS MERCEDES BOBADILLA MONDACA**; en contra de "**OPTICAS ROLAND**", representada legalmente por don **ROLANDO ANTONIO MENESES GUTIERREZ**, todos ya individualizados.

B.- EN LO CIVIL

NOVENO: Que en el primer otrosí de fs. 8 y ss. doña **DELIA DE LAS MERCEDES BOBADILLA MONDACA**, ya individualizada, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de "**OPTICAS ROLAND**", representada legalmente por don **ROLANDO ANTONIO MENESES GUTIERREZ**, ya individualizados. Solicita la suma total de \$300.000, que corresponden a \$200.000 por daño patrimonial; y \$100.000 por daño moral, más intereses, reajustes y costas.

DECIMO: Que "**OPTICAS ROLAND**" no contestó la demanda civil en la oportunidad procesal correspondiente (comparendo) ya que no asistió a éste, estando legalmente notificada.

DECIMO PRIMERO: Que, según se ha razonado en los considerandos relativos en lo contravencional, se sancionará por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores a la denunciada y demandada civil "**OPTICAS ROLAND**", de forma tal que nace allí la responsabilidad de reparar el daño causado, como lo disponen los artículos 3 letra e) de la ley del consumidor; y artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

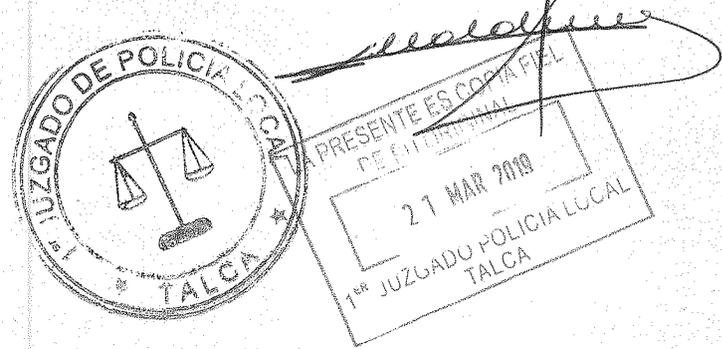
DECIMO SEGUNDO: Que la demandante solicita la suma de \$200.000 por daño patrimonial, que corresponde a los gastos que significó la compra de los lentes, gastos en consulta médica y transporte.

Que el Tribunal sólo dará lugar a la suma de \$110.000 por concepto de daño emergente, que fue la suma que efectivamente la demandante pagó a "**OPTICAS ROLAND**", según consta en boleta de fs. 2.

En cuanto a los gastos de transporte y consulta médica, esta parte no rindió ningún medio de prueba a objeto de acreditar la procedencia y monto de lo solicitado.

DECIMO TERCERO: Que, en cuanto al daño moral, éste consiste en aflicciones, tribulaciones, pesares, sufrimientos, penas, dolores psíquicos o físicos que experimenta una persona, por lo que cualquier hecho que sea capaz de producir una notable aflicción, evidencia un daño moral, es por ello que, probada la vulneración o agravio de algún derecho subjetivo, queda demostrada por ese hecho su existencia y cuyo monto a indemnizar queda entregado a la determinación del juez.

Dicho daño, la demandante lo fundamenta en las molestias ocasionadas, y el disgusto provocado por la infracción de la empresa demandada, especialmente por tener que concurrir a Servicios Públicos y al Tribunal, a presentar reclamos, denuncias, demandas, prestar declaraciones, concurrir a comparendos, entre otras. En este sentido, el Tribunal estima que el incumplimiento en la prestación de los servicios ofrecidos necesariamente produce en cualquier persona normal un efecto anímico de desazón y desconfianza que merece ser reparado, además de las consecuencias emocionales que conllevan las molestias inherentes a la tarea de lograr, por la



vía c
la c
den
reite
de l
el p
con
DEC
lo
exp
mer
el p
en c
solic
Cor
ent
a c
DEC
del
leg
de
ad
el
cu
ser
pe
exi
DE
pre
inc
otr
inc
de
1,
ar
Ci
pr
M
re
tc

vía del reclamo judicial, que sus derechos sean respetados, sobre todo cuando la demandante ha dado cabal cumplimiento al pago de los lentes que la denunciada debía confeccionar, el retraso causado y tener que acudir en reiteradas ocasiones a la consulta médica a objeto de proceder a una revisión de los lentes, viéndose obligada a acudir a otra óptica y pagar nuevamente por el producto; razones por las que el Tribunal dará lugar a lo solicitado por este concepto y lo justiprecia en la suma de **\$100.000 (cien mil pesos).**-

DECIMO CUARTO: Que la indemnización por daño moral debe ser completa por lo que debe accederse al reajuste solicitado de acuerdo con el alza experimentada por el Índice de Precios al Consumidor que determina mensualmente el Instituto Nacional de Estadísticas, a contar de la fecha en que el presente fallo quede ejecutoriado hasta el mes calendario anterior al del mes en que se efectúe el pago.

Respecto al daño emergente, de igual forma se accederá al reajuste solicitado acuerdo con el alza experimentada por el Índice de Precios al Consumidor que determina mensualmente el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a la fecha en que se produjo la infracción y el precedente a aquel en que la restitución se haga efectiva.

DECIMO QUINTO: Que la demandante solicitó que se condenara a la demandada al pago de los intereses. Que los intereses tienen en nuestra legislación el carácter de frutos civiles sobre capitales exigibles conforme se desprende de los arts. 647 y 2204 al 2209 del Código Civil, constituyendo, además, una forma de indemnización de perjuicios que se deben desde que el deudor se constituye en mora según se establece en el artículo 1559 del cuerpo legal antes citado.

Atendido lo expuesto precedentemente, a juicio de la sentenciadora, es improcedente otorgar intereses en esta materia, todo sin perjuicio de los que sean aplicables en caso de mora, una vez que se haga exigible la obligación de pagar la indemnización que se determina en autos.

DECIMO SEXTO: Que por las consideraciones que se vienen de relacionar y los preceptos legales citados, procede ACOGER la demanda civil de indemnización de perjuicios por los conceptos indicados, deducida en el primer otrosí de fs. 8 y ss. por doña **DELIA DE LAS MERCEDES BOBADILLA MONDACA**, ya individualizada, en contra de "**OPTICAS ROLAND**", representada legalmente por don **ROLANDO ANTONIO MENESES GUTIERREZ**, ya individualizados

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos: 1, 14, y 52 de la Ley 15.231, 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 23 de la Ley 18.287, artículos 3 letra e), 12, 23 y 50 G de la Ley 19.496; y artículos 2314 y ss. del Código Civil, y demás aplicables; **SE DECLARA:**

A.- Que **HA LUGAR** a la denuncia infraccional deducida en lo principal de deducida en lo principal de fs. 8 y ss. por doña **DELIA DE LAS MERCEDES BOBADILLA MONDACA** en contra de "**OPTICAS ROLAND**", representada legalmente por don **ROLANDO ANTONIO MENESES GUTIERREZ**, todos ya individualizados.



B.- Que, se condena a "OPTICAS ROLAND", representada legalmente por don **ROLANDO ANTONIO MENESES GUTIERREZ**, a pagar a beneficio de la Ilustre Municipalidad de Talca y dentro del quinto día de ejecutoriada la sentencia, **una multa de 2 U.T.M. (DOS UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES)**.

C.- Que, HA LUGAR a la DEMANDA CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS por los concepto de daño emergente y daño moral, deducida en el primer otrosí de la presentación de fojas 8 y ss., por doña **DELIA DE LAS MERCEDES BOBADILLA MONDACA** en contra de "OPTICAS ROLAND", representada legalmente por don **ROLANDO ANTONIO MENESES GUTIERREZ**, todos ya individualizados, y se le condena a pagar a la demandante **DELIA DE LAS MERCEDES BOBADILLA MONDACA** la suma de **\$110.000 (ciento diez mil pesos)** por concepto de daño patrimonial; y la suma de **\$100.000 (cien mil pesos)** por daño moral, más el reajuste establecido en el considerando décimo cuarto de este fallo, sin intereses.

D.- Que no se condena en costas a la parte denunciada y demandada civil.

Si la multa impuesta no fuere cancelada dentro del plazo legal, cúmplase con lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley 18.287, librándose contra el infractor orden de reclusión nocturna por vía de sustitución y apremio, a razón de una noche por cada quinto de una Unidad Tributaria Mensual, con un máximo de 15 noches.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 BIS DE LA LEY N°19.496 Y ARCHIVASE EN SU OPORTUNIDAD.
Causa Rol No. 6718-2017.

Resolvió la Sra. María Victoria Lledó Tigero, Juez Letrada Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Talca. Autorizó Sra. Pamela Quezada Apablaza, Secretaria Titular.

LA PRESENTE ES COPIA FIEL
DE LA SENTENCIA
21 MAR 2018
JUZGADO DE POLICIA LOCAL
TALCA



Talca a 2 de 10 del 2018

Con esta fecha se envía notificación por carabineros de Chile a Alonso Antonio Peraza Pizarro de Provincia de Valparaíso

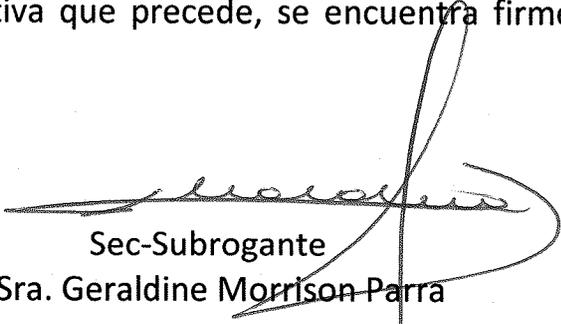
Secretaria (a)



AN

Talca, veintiuno de marzo del dos mil diecinueve.-

CERTIFICO: Que la sentencia definitiva que precede, se encuentra firme y ejecutoriada.-


Sec-Subrogante
Sra. Geraldine Morrison Parra



